

373R2025

N.º L 206/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 7. 73

REGLAMENTO (CEE) N.º 2025/73 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 1973****relativo a la determinación del origen de artículos de materias cerámicas en las partidas
n.º 69.11, n.º 69.12 y n.º 69.13 de la nomenclatura de Bruselas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición de la noción de origen de las mercancías ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento citado establece que una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que haya tenido lugar la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente una fase importante de fabricación;

Considerando que la decoración de los artículos y objetos cerámicos comprendidos en las partidas n.º 69.11, n.º 69.12 y n.º 69.13 no constituye por sí misma una elaboración sustancial, en el sentido señalado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 802/68, dado que esta decoración no da lugar a la clasificación del producto obtenido en una partida arancelaria distinta de la correspondiente al producto que se ha decorado;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

Artículo 1

La decoración de artículos y objetos de materia cerámica comprendidos en las partidas n.º 69.11, n.º 69.12 y n.º 69.13 de la nomenclatura de Bruselas no conferirá el origen de país o de la Comunidad en el que se haya efectuado, puesto que esta decoración no tiene como efecto la clasificación del producto obtenido en una partida arancelaria distinta de la correspondiente al producto empleado.

Artículo 2

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación del presente Reglamento. La Comisión comunicará estos informes a los demás Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el décimoquinto día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n.º L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.